

CORNARE	Número de Expediente: 051480330453	
NÚMERO RADICADO:	131-0109-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 04/02/2020	Hora: 09:07:37.1...	Folios: 10

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0470 del 2 de mayo de 2018, manifiesta el interesado que, en un cultivo de hortensias, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, sector aledaño a la seccional de la Universidad de Antioquia, están vertiendo aguas residuales agroindustriales, a la quebrada La Pereira, contaminando su cauce con agroquímicos.

Que en atención a la queja antes descrita, se realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2018, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico N° 131-1002 del 1 de junio de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el cultivo de flores de hortensia (Hydrangea), denominado Guamito Flowers Guamito 7, ubicado en la vereda Quirama del municipio del Carmen de Viboral se cuenta con un área de aproximadamente 7,5 hectáreas en producción de flor de corte.

La actividad se lleva a cabo sin contar con el debido permiso de concesión de aguas superficiales de la fuente sin nombre que alimenta el reservorio ubicado al interior del cultivo, el cual cuenta con sistema de bombeo y se utiliza para riego.

La empresa viene realizando vertimiento de aguas residuales no domesticas sin recibir ningún tipo de tratamiento previo y sin el debido permiso de vertimientos. Las aguas no domesticas se generan del lavado de equipos de protección personal utilizado en las actividades de fumigación, de equipos de fumigación y zona de preparación de mezclas de plaguicidas.

Igualmente se generan aguas residuales domesticas en las unidades sanitarias utilizadas por los operarios (15 personas), para lo cual se cuenta con un tanque séptico en material plástico".

Que el día 4 de Julio de 2018, funcionarios de esta Corporación, realizaron visita de Control y Seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones, hechas mediante el informe técnico 131-1002-2018, de la que se generó el informe técnico N° 131-1444 del 26 de julio de la misma anualidad, en el que se concluyó lo siguiente:

"El floricultivo de hortensias denominado Guamito Flowers- guamito 7, ubicado en la vereda Quirama del municipio del Carmen de Viboral, con representante legal, quien es el señor Antonio Nicholls Velez, identificado con cédula de ciudadanía 80.931.413, NO ha dado cumplimiento con las siguientes recomendaciones hechas mediante informe técnico 131-1002-2018 del 01 de junio de 2018:

No se ha realizado el trámite ante CORNARE de la concesión de aguas superficiales caudal derivado de la fuente hídrica sin nombre, que es almacenado en el reservorio de aguas ubicado al interior del cultivo y el cual es utilizado en actividades de riego.

No se ha iniciado el trámite ante CORNARE del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas generadas en la actividad de floricultivo de hortensias, el cual deberá incluir los debidos sistemas de tratamiento de aguas residuales. Siguiendo los términos de referencia del Decreto 3930 DE 2010.

No se ha suspendido el vertimiento hacia el reservorio de aguas residuales no domesticas que se generen en el lavado de equipos de fumigación (lavado de canecas, fumigadoras, estacionaria, uniformes de fumigación entre otros), a fin de corregir la contaminación de las fuentes hídricas de influencia. (Fuente sin nombre y Quebrada la Pereira)".

Que mediante escrito con radicado N° 131-5954 del 24 de julio del 2018, la sociedad GUAMITO S.A.S, solicito una prórroga de 30 días hábiles para presentar el tramite permiso de vertimientos y concesión de aguas ya que se está recolectando la información para el cumplimiento de lo requerido.

Que mediante el Auto con radicado N° 131-0840 del 16 de agosto de 2018, se dio inicio a un trámite de concesión de aguas superficiales, solicitado por la sociedad GUAMITO S.A.S, a través de su representante legal, el señor ANTONIO NICHOLLS VELEZ, mediante el radicado N° 131-6324 del 6 de agosto de 2018.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de auto N° 112-0934 del 19 de septiembre de 2018, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en la realización de vertimientos sin permiso y la captación del recurso hídrico sin la correspondiente concesión de aguas, así mismo, en la referida actuación administrativa, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD GUAMITO S.A.S, por:

- ✓ Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, al reservorio y fuente de agua que tributa a la quebrada La Pereira, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.
- ✓ Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente.

- ✓ Realizar la captación del recurso hídrico de la fuente "sin nombre", para las actividades de riego del cultivo de hortensias ubicado en las coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, captación que se realiza sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Situaciones que fueron evidenciadas en las visitas realizadas los días 10 de mayo y 4 de julio de 2018, de las cuales se generaron los informes técnicos con radicados N° 131-1002-2018 y 131-1444-2018, respectivamente. Además, en el Auto N° 112-0934-2018, se requirió para que continuaran con el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales, así como también iniciar y obtener el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que el anterior auto fue notificado por aviso el día 11 de octubre de 2018.

Que el día 12 de diciembre de 2018, se realiza visita de control y seguimiento, con el fin de verificar lo requerido en el Auto N° 112-0934 del 19 de septiembre de 2018, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2523 del 24 de diciembre de 2018, en el que se concluye que:

"(...) De la medida preventiva de suspensión inmediata, No ha dado cumplimiento frente a lo siguiente:

- Suspensión inmediata de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas al reservorio y fuente de agua que tributa a la quebrada La Pereira, vertimientos que se realizan sin tratamiento previo y sin el correspondiente permiso otorgado por Autoridad Ambiental Competente.
- Se observa que la empresa continua realizando captación de la fuente sin nombre la cual alimenta el reservorio al interior de la empresa, sin contar con el debido permiso de concesión de aguas.

Del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, No ha dado cumplimiento frente a lo siguiente:

- No se ha iniciado el trámite ante CORNARE del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la actividad de floricultivo de hortensias, el cual deberá incluir los debidos sistemas de tratamiento de aguas residuales. Siguiendo los términos de referencia del Decreto 1076 de 2015.

Ha dado cumplimiento frente a lo siguiente:

- Con radicado 131-6324-2018 del 06 de agosto de 2018, se hizo solicitud del trámite de concesión de aguas de la fuente sin nombre. Tramite que está en proceso para determinar su aprobación".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado N° 131- 1002 del 1 de junio de 2018, 131-1444 del 26 de julio del mismo año, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento

sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 131-0023 del 18 de enero de 2019 a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad GUAMITO S.A.S:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, al reservorio y fuente de agua que tributa a la quebrada La Pereira, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5, del Decreto.1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar la captación del recurso hídrico de la fuente "sin nombre", sin contar con el respectivo permiso ambiental, otorgado por autoridad ambiental competente. Captación realizada en las coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, predio ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que el auto que formuló cargos fue notificado por aviso el día 07 de febrero de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con Radicado N° 131-1486 del 19 de febrero de 2019, el señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ, representante legal de la sociedad GUAMITO S.A.S, presenta escrito de descargos al Auto N° 112-0023 del 18 de enero de 2019, en el que manifiesta:

"Antes de comenzar a debatir los cargos formulados, me permito indicar que si bien es cierto al momento de realizarse la primera visita por parte de la Corporación a las instalaciones de la empresa, en el momento no se contaba con los respectivos permisos, es pertinente aclarar que se estaban recolectando todos los documentos

necesarios para cumplir con los trámites ambientales, motivo por el cual se solicitó una prórroga bajo el escrito 131-5954 del 24 de julio de 2018 la cual no fue otorgada.

En aras de lo anterior es de suma importancia que la Autoridad Ambiental sea empática con el particular ya que para la obtención de los diversos permisos se requiere una serie de estudios y análisis los cuales requieren ser realizados por personal certificados, adicional a esto el costo de los trámites, el tiempo que tarda el profesional y la Corporación en analizar los documentos allegados para el respectivo trámite.

Nótese como la obtención de los permisos ambientales, no es un simple trámite momentáneo, sino que es un proceso con una serie de estudios, la cual puede tardar semanas, igualmente la Autoridad Ambiental puede tardar hasta meses en otorgar los permisos requeridos aprobar la obtención de los permisos para que estos posteriormente sean aprobados mediante Actos Administrativos.

Ahora bien, la Corporación mediante Auto con radicado 131-0023 del 18 de enero de 2019, formuló el siguiente pliego de cargos a los cuales pasaré a responder:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, al reservorio y fuente de agua que tributa a la quebrada La Pereira, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo al cargo formulado y en cumplimiento a la normatividad ambiental, me permito informar que mediante el Radicado 131-0709 del 28 de enero de 2019 y a través del formulario único se solicitó ante la Autoridad Ambiental competente, para este caso CORNARE, el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, el cual fue acogido por la Corporación por cumplir con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual mediante el Auto con radicado 112-0078 del 31 de enero de 2019, se dio inicio al trámite ambiental.

Una vez analizado el cargo es pertinente aclarar que se está cumpliendo con lo requerido por la Autoridad Ambiental y lo establecido en la norma, igualmente se ratifica que el permiso de vertimientos requiere una serie de estudios y documentos elaborados por profesionales calificados, los cuales se radican ante la Corporación para su respectivo análisis, proceso que tarda entre semanas y meses, no siendo esto una excusa por no tener el respectivo permiso al momento de la visita en atención a la queja.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la captación del recurso hídrico de la fuente "sin nombre", sin contar con el respectivo permiso ambiental, otorgado por autoridad ambiental competente. Captación realizada en las coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, predio ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3, del Decreto 1076 de 2015.

Este cargo no es de recibo, ya que al momento de iniciarse el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto 112-0934 del 19 de septiembre de 2018, ya se había solicitado el permiso de concesión de aguas superficiales mediante el radicado 131-6324 del 06 de agosto de 2018, igualmente se dio inicio al trámite mediante Auto 112-0914 del 12 de septiembre de 2018, adicional a lo anterior se generó el informe técnico 131-2439 del 07 de diciembre de 2018, en el cual se establece entre otras lo siguiente:

"Autorizar la Concesión de aguas superficial, a GUAMITO S.A.S, identificado con NIT N° 900116641, en beneficio del predio Guamito 7, ubicado en Barro Blanco-El Carmen de Viboral, con folio de matrícula inmobiliaria 020-165759, bajo las siguientes características:

(...)

- Caudal total a otorgar en concesión: 0.785 5.3
- El permiso tendrá una vigencia de: 10 años

(...) (subraya fuera de texto)

Una vez plasmado lo anterior, es pertinente advertir que se cumplió con el trámite ambiental, claro está faltando el Acto Administrativo que así lo resuelva, nótese como han pasado los meses y la Autoridad Ambiental aun no genera la Resolución otorgado el permiso de concesión de aguas superficiales.

Por parte, es de resaltar que el Auto por medio de la cual se formula los cargos igualmente es posterior a las fechas en que se solicitó el mencionado permiso.

Que una vez plasmado lo anterior, este cargo no es llamado a prosperar ya que la solicitud, inicio del trámite e informe técnico tienen fechas anteriores al inicio del procedimiento sancionatorio y a la formulación de cargos, motivo por el cual no se puede reprochar una conducta que aunque no esté autorizada por medio de acto administrativo por falencias de tiempo de la Corporación ya se encuentra completamente tramitado por la sociedad Guamito S.A.S, motivo por el cual este cargo no debió haberse formulado, ya que no se puede imputar una conducta cuando se está cumpliendo con la norma.

Es así entonces, como todas las actividades realizadas por la Sociedad Guamito S.A.S, se realiza bajo unos parámetros técnicos y ambientales desarrollados de forma organizada, lo anterior con la finalidad de evitar afectaciones a los recursos naturales y en cumplimiento a la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 1333 de 2009, Artículo 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargo al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite"

PRUEBAS

Se solicita que se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

Expediente: 05.148.04.3227

- Solicitud de permiso de vertimientos bajo radicado 131-0709 del 28 de enero de 2019
- Auto 112-0078 del 31 de enero de 2019, por medio del cual se inició el trámite ambiental de permiso de vertimientos.

Expediente: 05.148.02.31163 – 05.400.02.31352

- Solicitud de concesión de aguas superficiales bajo radicado 131-6324 del 06 de agosto de 2018
- Auto 112-0914 del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se inició el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales.
- Informe técnico bajo radicado 131-2439 del 07 de diciembre de 2018.

Las pruebas documentales en mención no se anexaran ya que estas reposan en los respectivos expedientes de la Corporación, lo anterior con la finalidad de contribuir con el medio ambiente, pero se solicita que estas sean incorporadas al proceso que ahora nos ocupa.

Testimoniales:

- Que se decrete la declaración de parte del señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ”.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0215 del 08 de marzo de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja con Radicado SCQ-131-0470 del 02 de mayo de 2018
- ✓ Informe técnico de queja con radicado N° 131-1002 del 1 de junio de 2018.
- ✓ Informe técnico N° 1444 del 26 de julio de 2018
- ✓ Informe técnico N° 131-2523 del 24 de diciembre de 2018.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. “De Oficio:

Inspeccionar los expedientes números 05148043227, 051480231163 y 054000231352, con el fin de verificar lo argumentado por el señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ, representante legal de la sociedad GUAMITO S.A.S.

2. De parte:

Citar a declaración de parte del señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ, como representante legal de la sociedad GUAMITO S.A.S”

Que el auto anteriormente mencionado fue notificado por estados el 27 de junio de 2019 y comunicado el 28 de junio del mismo año.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como el día 12 de julio de 2019, se recepcionó el testimonio del señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ, quien actúa como representante legal de la sociedad GUAMITO S.A.S, en la que manifestó que:

“... En el cultivo Guamito ubicado en la vía Rionegro la ceja en el cual soy representante legal nunca he querido vulnerar las normas que protegen el medio ambiente, la empresa siempre ha tenido la mejor disposición para acatar la norma y cumplirla desde que empezó a operar el cultivo a utilizado el acueducto barro blanco, creo que se llama así, tanto para riego, uso doméstico, fumigación, se instaló una motobomba de manera provisional como plan de emergencia en el momento que la toma del agua del acueducto veredal colapso por causa climáticas y se solucionó temporalmente con esta, para el al uso de la misma radicamos el permiso de concesión y actualmente el equipo de bombeo no se usó debido a que el 100% de producción de las flores es a campo abierto, las labores de sala de empaque y pos cosecha no son realizadas en esta finca sino en otro predio propiedad de Guamito SAS en el cual se cumplen todos los permisos, contamos con un tanque pozo séptico el cual es utilizado para el depósito de aguas negras, el cual fue construido con anterioridad a nuestra fecha de uso de arriendo, luego de la visita de Cornare se inició el proceso de diseño licenciamiento y proceso de obras civil para la instalación de un pozo séptico que cumpla

con la normatividad actual, la totalidad de los residuos peligrosos y los empaques de los agroquímicos son trasladados y entregados a la empresa campo limpio empresa experta para este tipo de sustancias, Guamito está implementando una cultura por el cuidado del medio ambiente contamos con la certificación internacional REINFOREST la cual durante los últimos 3 años certifica que somos una empresa ambientalmente viable y con cultura del medio ambiente, estamos adelantando procesos de compostaje, en los cuales mezclamos residuos orgánicos animales con los residuos vegetales de nuestras plantas buscando tener un equilibrio en el suelo y durabilidad a largo plazo, nuestros principales clientes incentivan la disminución del uso de agroquímicos provenientes que tengas la etiqueta roja e implementando productos orgánicos para combatir plagas y enfermedades, estos procedimientos no son fácil de implementar debido a que en la zona tenemos cultivos de flores pastos viveros, entre otros, que según su manejo pueden llegar a afectar el comportamiento de nuestras plantas, cumplimos el retiro exigido de mínimo 30 metros a la quebrada la Pereira por lo que solicito ampliar el plazo del periodo probatorio para aportar un estudio fisicoquímico en el que podrán verificar lo contrario a los cargos que se nos imputan y demostrar que no contaminamos la quebrada ni sus afluentes, aclaro de que aunque usamos el acueducto de Barroblanco a la fecha contamos con permiso de concesión de aguas vigente que usaríamos como segunda opción e caso de que el suministro actual del acueducto se vuelva a ver afectado en este predio donde tradicionalmente contábamos con 75 empleados, se redujo el personal a 22 empleados, mientras se terminan la totalidad de las obras del nuevo pozo séptico, aclarando que el permiso de vertimientos ya fue otorgado, la otra exigencia solicitada por Comare ya se cumplió instalando el macro medidor de la concesión de aguas, adicionalmente el plan quinquenal de este predio ya fue presentado.

La compañía hace investigaciones para la producción interna de insumos orgánicos auto sostenible a través de centros productivos, en los que buscamos seguir disminuyendo el uso de químicos, en caso de que Comare requiera podremos suministrar las pruebas relacionadas, foto del macro medidor, copia de la cuenta del acueducto de Barroblanco, plan quinquenal, permiso de concesión de vertimientos, avances en los diseños del pozo séptico, copia de certificado de como limpio que se certifica los residuos peligrosos, copia de facturas de abonos orgánicos que hemos usado para el buen desarrollo del cultivo, e macro medidor y la compostera al no tener una entidad que lo certifique podríamos enviar fotos de dichos procesos, cale aclarar que en el predio que tenemos el cultivo es un predio apto para el uso de flores tal y como lo reglamenta los usos del suelo del PBOT del municipio de El Carmen y aunque el predio no es de propiedad de Guamito cuenta con contrato de arrendamiento vigente por 10 años adicionales y por esto nuestro interés de cumplir con la totalidad de las normas ambientales, legales, laborales y demás vigentes..."

El día 15 de julio de 2019, se realizó la inspección de los expedientes 051480432227, 051480231163 y 054000231352 en los que se pudo observar que:

051480432227: (Guamito 7)

- Solicitud de permiso de vertimientos con radicado 131-0709 del 28 de enero de 2019
- Auto de inicio de permiso de vertimientos 112-0078 del 31 de enero de 2018
- Informe técnico N° 112-0243 del 07 de marzo de 2019
- Auto declara reunida la información N° 112-0203 del 14 de marzo de 2019
- Resolución N° 112-0871 del 23 de marzo de 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos a la sociedad GUAMITO S.A.S., a través de su representante legal el señor ANTONIO NICHOLLS VELEZ, actuando en calidad de arrendatario, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas generadas por la actividad de cultivo de "hortensia bajo saram", que se desarrollara en el predio "Guamito 7" con matricula inmobiliaria No 020-165759, ubicado en el paraje cerro alto, en el municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, por un término de 10 años.

051480231163: (Guamito 7)

- Solicitud de permiso de concesión de aguas con radicado N° 131-6324 del 06/08/2018.
- Auto de inicio de permiso de concesión de aguas N° 131-0840 del 16/06/2018.

- Informe técnico N° 131-2439 del 07/12/2018.
- Resolución N° 131-0209 del 07/03/2019, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la sociedad GUAMITO S.A.S, identificado con NIT N° 900.116.641-5, a través de su representante legal el señor ANTONIO NICHOLLS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.931.413, en un caudal de 0.785 l/s, para los usos Riego y silvicultura y Otros, a derivarse en la fuente EL MANANTIAL, en beneficio del predio Guamito 7, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de El Carmen De Viboral, con folio de matrícula inmobiliaria 020-165759, por un término de 10 años.

054000231352: (finca la 40)

- Solicitud de permiso de concesión de aguas con radicado N° 131-7113 del 05/09/2018
- Auto de inicio N° 112-0914 del 12/09/2018
- Informe técnico N° 112-1381 del 28/11/2018
- Resolución N° 112-5295 del 13/12/2018, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la sociedad GUAMITO S.A.S con Nit. 900.116.641-5, a través de su representante legal el señor ANTONIO NICHOLLS VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.931.413, para los usos Pecuario y Riego, para el CULTIVO DE HORTENSIAS y PASTOREO BOVINO, en el predio denominado "Finca La 40", en beneficio de los predios con FMI: 017-21324, 017-21325, 017-20092, ubicado en la vereda Minitas, corregimiento Mesopotamia del municipio de La Unión Antioquia

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 131-0868 del 30 de julio de 2019 a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la Sociedad GUAMITO S.A.S y se dio traslado para la presentación de alegatos, el cual es notificado por correo electrónico el día 14 de agosto de 2019.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare N° 131-7573 del 29 de agosto de 2019, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

"... Siempre ha sido interés de la EMPRESA GUAMITO S.A.S. cumplir con la norma y los preceptos legales, de tal forma que ya habíamos tramitado todo lo concerniente con la solicitud de concesión de aguas superficiales, y la cual fue concedida mediante la resolución 131-0209-2019 del 7 de marzo de 2019, de igual manera en administrativa cabe señalar que fueron gestionadas con el fin subsanar y mejorar el cumplimiento ambiental en el predio..."

1. Concesión de aguas

El cultivo cuenta con concesión de aguas vigente otorgada mediante Resolución # 131-0209-2019 del 07 de marzo del 2019 a nombre de Guamito S.A.S otorgando un caudal total de 0.785 l/seg distribuidos así: 0.75 l/seg para riego y silvicultura. y 0.035 para otros. La Vigencia de la concesión es por 10 años; con respecto a obra de captación y control de caudales; está dentro del cronograma de actividades se adjunta diseño validado por Cornare para caudales menores de 1 l/s. (Imagen 2) sin embargo, provisionalmente se instaló un macro medidor (Ver foto) en la salida de la motobomba con el fin de garantizar que el caudal que se utilice sea el otorgado, dicha medición se viene llevando desde el mes de mayo del presente año (Se adjunta el registro y su consumo diario).

El agua de la Fuente el Manantial se usa poco, y solo para riego, debido a que el agua que se utiliza para riego, uso doméstico y fumigación es la del acueducto Barro Blanco. Se elaboró y se radicó con N° 131-5350-2019 el Plan Quinquenal del agua, del cual ya se han empezado a realizar algunas actividades como la siembra de 30 árboles nativos en los claros de la fuente y los bordes del bosque, además se llevó a cabo limpieza de residuos, se sembraron especies como Chagualo, Chirlobirlo y sauce. (Ver registro fotográfico)

2. Permiso de vertimientos

A través del Auto N° 112-0078, se obtuvo el 27 del 03 del año 2019 el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas; se adjunta cronograma de ejecución. (...)

Así mismo ya se dio inicio a la construcción del tratamiento del agua residual agroindustrial, posteriormente se llevará a cabo la instalación del nuevo sistema séptico debido a que en este momento la finca cuenta con uno prefabricado que está realizando la función de retener y tratar las aguas residuales domésticas, ahora bien está siendo mejorado con las siguientes unidades trampa de grasa, rejilla de cribado, sistema séptico integrado con FAFA, unidad de oxidación y desinfección, sistema de filtro de antracita y carbón activado y por último unidad de carbón activado; se adjunta los planos de los tratamientos tanto para las aguas residuales domésticas como agroindustriales.

El tratamiento de las aguas agroindustriales que se ha instalado, tiene 6 unidades, las cuales son tanque sedimentador, regulador de caudal y cámaras de filtración adsorción oxidación, donde se están tratando las aguas del lavado de los equipos, lavado de trajes de fumigación, y se conectaron las duchas de los fumigadores, esto con el fin de garantizar que dichas aguas residuales sean tratadas completamente, se adjuntan los diseños y las memorias de cálculo de los dos sistemas, los cuales se han seguido a cabalidad. (Ver registro fotográfico)

Ahora bien, la Autoridad ambiental debe tener en cuenta que, en base a las medidas impuestas, nosotros como empresa y los principales consumidores del recurso hídrico, hemos hecho todo lo que está a nuestro alcance para aminorar el impacto ambiental, como realizar una buena y correcta disposición de residuos sólidos orgánicos, ordinarios y reciclables, al igual que peligrosos (Se anexa último recibo de disposición final de plaguicidas) y fotos de la compostera.

La entidad CORNARE debe tener en cuenta que la contaminación en el recurso hídrico de la quebrada la PEREIRA, no se nos debe imputar, pues no somos los únicos que hacemos explotación de cultivo de flores y que de igual manera hay muchas más empresas dentro del municipio que en la actualidad no cumplen con las normas ambientales.

Adicional a lo anterior que la contaminación del agua también se puede generar por otros factores y a diversas clasificaciones, y (natural, artificial, orgánica, inorgánica, térmica, física, por lluvia ácida y por eutrofización), las cuales me permiten aducir que en este sentido es muy difícil señalar quien o quienes exactamente son los responsables de la infracción ambiental. Cabe resaltar que, como empresa, he tomado las medidas preventivas para no solo dar trámite a lo sugerido por la entidad administrativa sino también para contribuir de manera positiva con el medio ambiente.

Si el hecho generador de este acto administrativo inicialmente se veía afectado, hecho que debe ser demostrado con pruebas técnicas y científicas por parte de la Autoridad ambiental; se debe tener en cuenta que por parte de nuestra empresa no existe y no se ve reflejado tal infracción, a lugar de que contamos con el permiso de vertimientos y la concesión de aguas, pues el mismo trámite se había solicitado mediante el radicado 131-6324 del 6 de agosto de 2018 y se dio inicio mediante auto 112-0914 del 12 de septiembre de 2018 y mediante informe técnico 131-2439 de 7 de diciembre de 2018 se autorizó; con respecto a lo anterior señalamos que las aguas residuales las estamos tratando a través del pozo séptico y que ya se ha instalado y puesto en marcha el sistema de tratamiento para las aguas industriales, como bien puede observarse en todos los anexos que se aportan, hemos podido aclarar que por

parte de GUAMITO SAS, no ha tenido intención en ningún momento de afectar el recurso hídrico, pues de este depende la vida de muchas personas y el incluidas las que laboramos dentro de esta empresa.

El mero hecho que en el pasado no contáramos con el permiso de vertimientos no significa que estuviésemos vulnerando la ley, y el hecho de que no tuviésemos concesión de aguas tampoco implica que hubiésemos hecho uso de dicho recurso, pues como lo expuse en mi declaración inicial estábamos haciendo uso del agua del acueducto Barro Blanco.

Así mismo contamos con Plan Quinquenal para ahorro y uso eficiente de agua del cual se han venido realizando actividades.

En el marco de que estamos alterando el medio ambiente y seguidamente infringiendo la ley penal, hago referencia que para que una conducta se considere típica debe cumplir con unos criterios no solo objetivos sino también subjetivos, por tal razón paso a señalar que entre los requisitos para que se configure un delito penal ambiental, la corte constitucional señala en la sentencia de casación del 19 de febrero de 2007, rad. 23286, y lo ratificó en la del 15 de mayo de 2008, rad 27035; la configuración objetiva del delito de Contaminación la cual debe contener unos requisitos : típicos : (i) que se altere el ambiente con emisiones, vertidos , radiaciones , ruidos , depósitos o disposiciones; (ii) que la contaminación generada en el aire , en las aguas, en el suelo o en otros recursos naturales supere los límites, niveles o concentraciones permitidos por la legislación ; y, por último, (iii) que se ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos.

Es claro que el segundo de los requisitos típicos en mención es consecuencia del reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a la existencia de peligros o daños para el ambiente que el Estado tolera en beneficio del progreso industrial, tecnológico y económico de la sociedad

En todo caso, esa relación de riesgo-beneficio debe desenvolverse en el marco de la política de desarrollo sostenible, entendido éste como el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social.

En ese orden de ideas, y que bajo ese marco de política sostenible la empresa GUAMITO S.A.S. ha ejecutado sus actividades comerciales e industriales sin agotar a base de recursos naturales renovables, no hemos deteriorado el medio ambiente pues como pasare a resumir la siguientes son las gestiones actuales de la empresa GUAMITO S.A.S.

- a. En la actualidad realizamos aplicación de plaguicidas cuidando las horas aptas para no afectar los polinizadores, y cuidando los retiros de las fuentes de aguas.
- b. Para el control de plagas estamos haciendo uso de categorías verdes y amarillas.
- c. Estamos haciendo cultivos con abonos orgánicos.
- d. Estamos conservando las franjas señaladas por la ley de 30 metros a las orillas del Río.
- e. Estamos realizado manejo y operación de los residuos sólidos y de las actividades de limpieza y lavado de la bodega y el cultivo es adecuado y cumple con los criterios ambientales.

Conforme todo lo realizado dentro de este expediente se logró demostrar que para los cargos por los cuales fue iniciado el proceso sancionatorio, en la actualidad no están llamados a prosperar porque cada uno de los requisitos y observaciones previas al proceso fueron subsanadas y cumplidas...”

De conformidad con lo anterior la Sociedad pretende que:

1. “Declarar absuelto de los cargos que se le imputan a la empresa GUAMITO S.A.S.
2. Cesar el proceso sancionatorio que se está llevando en contra de la sociedad GUAMITO S.A.S, por parte de ésta Corporación.
3. Cerrar y archivar el proceso administrativo”.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede esta Corporación a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la sociedad GUAMITO S.A.S, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa a saber:

CARGO PRIMERO: *Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, al reservorio y fuente de agua que tributa a la quebrada La Pereira, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5, al no contar con el permiso de vertimientos requerido en la actividad que se desarrolla en el predio y realizar el vertimiento sin tratamiento previo, dicha conducta se configuró cuando se evidencio por parte de los técnicos de ésta Corporación el vertimiento sin tratamiento previo y sin el debido permiso al realizar visita de atención a queja con radicado SCQ-131-0470-2018, el día 10 de mayo de 2018, lo cual quedó consignado en el informe técnico N° 131-1002 del 01 de junio de 2018 y confirmado el día 04 de julio de 2018, al realizar visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido y de lo cual se generó el informe técnico N° 131-1444-2018, en el cual se evidencia de nuevo la realización del vertimiento realizado por la empresa sin los respectivos permisos y sin tratamiento previo.

Al respecto, el implicado, argumenta que: "... A través del Auto N° 112-0078, se obtuvo el 27 del 03 del año 2019 el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas;

Así mismo ya se dio inicio a la construcción del tratamiento del agua residual agroindustrial, posteriormente se llevará a cabo la instalación del nuevo sistema séptico debido a que en este momento la finca cuenta con uno prefabricado que está realizando la función de retener y tratar las aguas residuales domésticas, ahora bien está siendo mejorado con las siguientes unidades trampa de grasa, rejilla de cribado, sistema séptico integrado con FAFA, unidad de oxidación y desinfección, sistema de filtro de antracita y carbón activado y por ultimo unidad de carbón activado; se adjunta los planos de los tratamientos tanto para las aguas residuales domesticas como agroindustriales.

El tratamiento de las aguas agroindustriales que se ha instalado, tiene 6 unidades, las cuales son tanque sedimentador, regulador de caudal y cámaras de filtraciónadsorción oxidación, donde se están tratando las aguas del lavado de los equipos, lavado de trajes de fumigación, y se conectaron las duchas de los fumigadores, esto con el fin de garantizar que dichas aguas residuales sean tratadas completamente, se adjuntan los diseños y las memorias de cálculo de los dos sistemas, los cuales se han seguido a cabalidad. (Ver registro fotográfico)

La entidad CORNARE debe tener en cuenta que la contaminación en el recurso hídrico de la quebrada la PEREIRA, no se nos debe imputar, pues no somos los únicos que hacemos explotación de cultivo de flores y que de igual manera hay muchas más empresas dentro del municipio que en la actualidad no cumplen con las normas ambientales.

Adicional a lo anterior que la contaminación del agua también se puede generar por otros factores y a diversas clasificaciones, y (natural, artificial, orgánica, inorgánica, térmica, física, por lluvia ácida y por eutrofización), las cuales me permiten aducir que en este sentido es muy difícil señalar quien o quienes exactamente son los

responsables de la infracción ambiental. Cabe resaltar que, como empresa, he tomado las medidas preventivas para no solo dar trámite a lo sugerido por la entidad administrativa sino también para contribuir de manera positiva con el medio ambiente.

El mero hecho que en el pasado no contáramos con el permiso de vertimientos no significa que estuviésemos vulnerando la ley,

Respalda su argumento, con las documentación que reposa en el expediente **051480432227**, pues trata de la solicitud de permiso de vertimientos realizada por la empresa GUAMITO S.A.S, pero que en dicho expediente se puede inferir razonablemente que solo inicio dicho trámite el día 28 de enero de 2019, por lo tanto la infracción a la normatividad ambiental se configuró toda vez que para realizar la actividad es necesario contar con dicho permiso y que dichos vertimientos requieren un tratamiento previo, si bien no se puede determinar si se contamina o no el agua, el cargo se endilga es por verter sin dicho tratamiento y sin los respectivos permisos.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la captación del recurso hídrico de la fuente "sin nombre", sin contar con el respectivo permiso ambiental, otorgado por autoridad ambiental competente. Captación realizada en las coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, predio ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3, del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo anterior fue porque presuntamente infringió la normatividad ambiental, esto es el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.5.3, pero que al hacer un análisis del expediente **051480231163**, se pudo inferir razonablemente que se encontraba en trámite de permiso de concesión de aguas ante la Corporación, por lo que se puede advertir que en este caso no fue procedente por parte de la Corporación la imputación de dicho cargo, así las cosas, se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a la sociedad GUAMITO S.A.S y su responsabilidad en la comisión de la misma como quiera que al encontrarse legalizado dicho permiso, este cargo no está llamado a prosperar.

Evalúado lo expresado por el representante legal de la sociedad GUAMITO S.A.S. y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como informes técnicos y documentación que reposa en los expedientes **051480231163** y **051480432227**, se puede establecer con claridad que la sociedad GUAMITO S.A.S, no logró desvirtuar el cargo 1 formulado toda vez que solo inicio el trámite de permiso de vertimientos después de formulado el pliego de cargos y no se ha obtenido el permiso de vertimientos requerido aunado a lo anterior dicho permiso es obligatorio para la actividad comercial que se ejerce en el predio, y en cuanto al cargo 2, se pudo inferir razonablemente por la documentación que reposa en esta Corporación que la concesión de aguas se encontraba legalizada.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, el cargo 1 está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480330453, a partir del cual se concluye que el cargo 1, está llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las

conductas descritas en el cargo que prospero no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la sociedad GUAMITO S.A.S, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 131-0023 del 18 de enero de 2019 en lo que corresponde al cargo primero y conforme a lo expuesto arriba,

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N°. 131-2114-2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	0,00	En el presente asunto no se presentó Beneficio Ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se detectó mediante visita técnica de atención a queja con radicado SCQ-131-0470-2018 del 02 de Mayo de 2018 e informe técnico 131-1002-2018 del 01 de junio de 2018
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	El hecho se identifica mediante visita técnica de atención a queja, la cual fue realizada el 10 de mayo de 2018, que generó el informe técnico 131-1002-2018 del 01 de junio de 2018,
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año inicio queja	año		2.018	Atención a queja con radicado SCQ-131-0470-2018 del 02 de Mayo de 2018
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	34.468.397,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,75	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	0,20
Alta	0,80	
Moderada	0,60	
Baja	0,40	
Muy Baja	0,20	

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	20,00
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Al momento de realizar la evaluación para la tasación de la respectiva multa, se evidencia que la empresa ya cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.
----------------------	--

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: N/A		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,75	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,75	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,75	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		0,90
		Especial		
	Primera	0,90		

	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con la Ley 905 de 2004, la sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con NIT 900.116.641-5, es catalogada como una Empresa Mediana, ello debido a que cuenta con 301 empleados y sus activos totales se encuentran entre los 100.000 y los 610.000 UVT (Unidad de Valor Tributario), en tal sentido, su factor de ponderación es 0.75, ello en virtud de la Resolución N° 2086 de 2010.			
	VALOR MULTA:	25.851.297,78	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Sociedad GUAMITO S.A.S, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con NIT N° 900.116.641-5, del cargo primero, formulado en el Auto N°131-0023 del 18 de enero de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad GUAMITO S.A.S, una sanción consistente en MULTA por un valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$25.851.297,78) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad GUAMITO S.A.S, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con NIT N° 900.116.641-5, representada legalmente por el señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.931.413, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

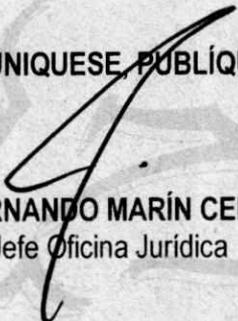
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad GUAMITO S.A.S, a través de su representante legal el señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480330453
Fecha: 115/11/2019
Proyectó: Choyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo
Técnico: YRendón
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente